

Radicado: 191304089002-2018-00206-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Nelson Agredo Castillo
Clase Auto: Seguir Ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

Cajibío (Cauca), Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 332
Rad. N° 191304089002-2018-00206-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ** como apoderado judicial en contra de JOSE NELSON AGREDO CASTILLO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 558 del Catorce (14) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** al Ejecutado JOSE NELSON AGREDO CASTILLO por cuanto no es residente en la dirección suministrada en el proceso, lo cual conllevó a que el apoderado de la parte Ejecutante solicitara EL AMPLAZAMIENTO y una vez surtido dicho emplazamiento se procedió a designarle como Curadora Ad-Litem al doctor FRANCISCO ALBERTO BASTIDAS CATUCHE con quien se surtió la NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA, dando contestación a la misma dentro del término de ley sin proponer excepción alguna.

En el caso concreto se observa que el demandado JOSE NELSON AGREDO CASTILLO no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que hayan cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y

Radicado: 191304089002-2018-00206-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Nelson Agredo Castillo
Clase Auto: Seguir Ejecución

contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado JOSE NELSON AGREDO CASTILLO, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado JOSE NELSON AGREDO CASTILLO, quien no compareció al proceso y es representado legalmente por el Abogado **FRANCISCO ALBERTO BASTIDAS CATUCHE como Curador Ad-Litem** y con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 366 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **053** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 23 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220190006300

Demandante: Banco Agrario

Demandado: Yaned Gómez Lugo

Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 23 de Noviembre de 2021 paso a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando al señor Juez que el señor DAVID MORA HURTADO en calidad de Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la obligación.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 339
RAD. 191304089002-2019-00063-00

Cajibío (Cauca), Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la anterior solicitud de **TERMINACION DEL PROCESO** por pago total de la deuda, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de la doctora MILENA JIMENEZ FLOR como Apoderado Judicial, toda vez que **HA SIDO CANCELADA LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION** por parte de la deudora **YANED GOMEZ LUGO** tal como lo expresa el señor DAVID MORA HURTADO en su calidad de Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de la entidad demandante.-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS** que posea la demandada **YANED GOMEZ LUGO** a título propio o beneficiaria en el BANCO AGRARIO DE CAJIBIO-CAUCA.---**OFICIESE** a la Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad de Cajibío.

TERCERO: ORDENASE el desglose del pagaré para ser entregado única y exclusivamente a la señora **YANED GOMEZ LUGO**.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros del Juzgado.

Radicado 19130408900220190006300

Demandante: Banco Agrario

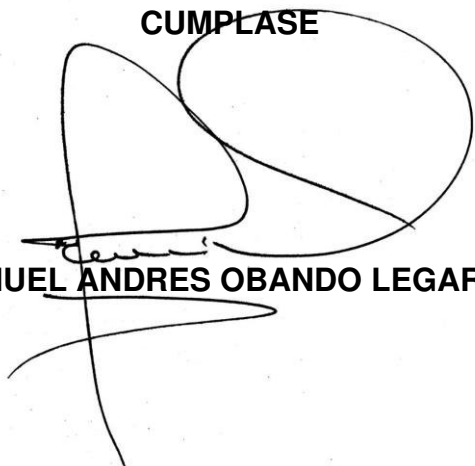
Demandado: Yaned Gómez Lugo

Proceso ejecutivo

QUINTO: ACEPTASE LA RENUNCIA a términos de notificación y ejecutoria auto favorable a la parte solicitante.

El Juez,

CUMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

En Estado Civil N° 053 se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 24 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado No. 19130408900220210003200

Demandante: Gustavo Adolfo Sandoval Galíndez (Sucesor procesal de Eyder María Galíndez Rivera)

Demandado: Juan Pablo Reyes Campo

Proceso ejecutivo hipotecario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio 103

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso, en donde la parte demandada dentro del termino señalado en el numeral 1 del artículo 442 del CGP presentó excepciones mérito. Por lo tanto, y en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 ibidem, el Juzgado **resuelve:**

Correr traslado de las excepciones presentadas por el demandado por el termino de 10 días.

Notifíquese y cúmplase

Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 053 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 24 de noviembre de 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2021-00039-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Maricel Becoche Cometa
Clase Auto: Seguir Ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

Cajibío (Cauca), Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 333
Rad. N° 191304089002-2021-00039-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de la doctora **MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ** como apoderada judicial en contra de **MARICEL BECOCHE COMETA**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 147 del Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** a la Ejecutada **MARICEL BECOCHE COMETA** no compareció al proceso al momento de enviarle la citación para notificación personal, lo que obligó a la parte demandante a **NOTIFICARLA** a través de **AVISO** recibido en la dirección de la demandada por la señora **CARMEN BECOCHE COMETA** tal como se puede ver en el cotejo de la empresa de correo certificado.

En el caso concreto se observa que la demandada **MARICEL BECOCHE COMETA** no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que hayan cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Radicado: 191304089002-2021-00039-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Maricel Becoche Cometa
Clase Auto: Seguir Ejecución

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que la Demandada MARICEL BECOCHE COMETA, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra de la Ejecutada MARICEL BECOCHE COMETA, quien no compareció al proceso y fue notificada por medio de AVISO tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 366 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **053** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 23 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210004100
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Dario Campo Valencia
Proceso ejecutivo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO – TELEFONO 8490087
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA: Hoy 23 de Noviembre de 2021 a Despacho del señor Juez, la solicitud de **EMPLAZAMIENTO** elevada por la apoderada Judicial de la parte demandante. Para Resolver.

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 334
RAD. 191304089002-2021-00041-00

Cajibío (Cauca), Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente lo solicitado por el memorialista y ajustarse a las exigencias de los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado **DARIO VALENCIA CAMPO** cedulaado bajo el número 76.351.688 expedida en Cajibío-Cauca, de habitación y domicilio desconocidos para que comparezca ante este juzgado a recibir notificación del auto interlocutorio N° 204 del 04 de Septiembre de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el número **191304089002-2021-00041-00** que adelanta EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de la doctora LISSETH VANESA LONDOÑO BADILLO como apoderada Judicial contra **DARIO CAMPO VALENCIA**, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Este EMPLAZAMIENTO se surtirá conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **053** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 24 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 191304089002-2021-00064-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Nahin Campo Calambás
Clase Auto: Seguir Ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

Cajibío (Cauca), Noviembre Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 331
Rad. N° 191304089002-2021-00064-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de la doctora **LISSETH VANESA LONDONO BADILLO** como apoderada judicial en contra de JOSE NAHIN CAMPO CALAMBAS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 232 del Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE** al Ejecutado JOSE NAHIN CAMPO CALAMBAS **el día 30 de Septiembre de 2021 y** dentro del término de ley no propuso excepción alguna.

En el caso concreto se observa que el demandado JOSE NAHIN CAMPO CALAMBAS compareció al proceso, sin embargo, encontramos que no existe constancia alguna de que hayan cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado JOSE NAHIN CAMPO CALAMBAS, compareció al proceso, sin que

Radicado: 191304089002-2021-00064-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Nahin Campo Calambás
Clase Auto: Seguir Ejecución

se haya pronunciado u opuesto a las pretensiones de la parte Demandante, el
JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado JOSE NAHIN CAMPO CALAMBAS, quien compareció al proceso y fue notificado de manera personal del auto de mandamiento de pago, sin que se pronunciara acerca de las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 366 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **053** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 24 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210009500

Demandante: Fredy Arsenio Mosquera

Demandado: Herederos de Aureliano Orozco Zúñiga y otros

Declarativo de pertenencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJIBIO = CAUCA
CODIGO: 191304089002**

J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

INFORME SECRETARIAL. Cajibío, hoy 23 de Noviembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA, informando al señor Juez que se subsanó dentro del término concedido.-Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 337
Radicado: 191304089002-2021-00095-00

Cajibío (Cauca), Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez subsanada dentro del término de los cinco (5) días por la parte demandante y revisada la presente Demanda y como quiera, que en este momento se reúnen las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 87,90 y 375 del Código General del Proceso, además, de ser competente para conocer del trámite, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la anterior demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE**, que se ventilará y decidirá en el **PROCESO VERBAL SUMARIO** instaurada por **FREDY ARSENIO MOSQUERA** a través de la doctora **MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO** como apoderada Judicial contra **HEREDEROS DE AURELIANO OROZCO ZUÑIGA, HUMBERTO VEGA. HEREDEROS DE AZAEL OROZCO FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Radicado 19130408900220210009500

Demandante: Fredy Arsenio Mosquera

Demandado: Herederos de Aureliano Orozco Zúñiga y otros

Declarativo de pertenencia

SEGUNDO.- Por desconocerse su domicilio, **SE ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS DE AURELIANO OROZCO ZUÑIGA, HUMBERTO VEGA, HEREDEROS DE AZAEL OROZCO FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el bien a prescribir, así: "Lote de terreno, denominado antes como "LA MATA DE GUADUA" y en la actualidad "LA PRIMAVERA", ubicado en la Vereda de La Paz Matapalo, Corregimiento de El Carmelo, Municipio de Cajibío (Cauca), determinado por los linderos generales así : " **Por el SUR: Principiando en un mojón que está en la cabecera de una piedra grande, sigue en línea recta: Por el OCCIDENTE: Hasta encontrar un mojón en el borde de la quebrada denominada Mata Mula, sigue aguas abajo; Por el NORTE: Sigue aguas abajo hasta encontrar la chorrera y sigue en línea; Por el ORIENTE: en línea recta hasta encontrar un mojón que está al borde de un camino donde hay una portada, deslindando por este lado con tierras de Ramiro Fernández, de aquí por una cerca de alambre que está en el borde del mismo camino, hasta encontrar un mojón que sirvió como punto de partida**". Este predio se identifica con la Matrícula Inmobiliaria número 120-33535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Escritura número 278 del 29 de Abril de 1988 de la Notaría Unica de Piendamó. Numero catastral 00010000002701170000000000, tiene una extensión de 4 Has + 2.500 Mts2. Este lote de terreno forma parte de otra de mayor extensión denominado LA MATA DE GUADUA que tiene una extensión de 7 Has + 2.500 Mts2.-

Se advierte a **LOS EMPLAZADOS** que si no concurren se les designará Curador Ad-Litem, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado por el término de DIEZ (10) DIAS para su contestación y con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO:- EL EMPLAZAMIENTO se efectuará en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, ingresando los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

CUARTO:- ORDENASE a la demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, **FIJAR UNA VALLA**, en el lugar visible de la entrada al inmueble, la cual deberá contener las dimensiones y los datos estipulados en la citada norma y permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento, debiendo aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

Radicado 19130408900220210009500

Demandante: Fredy Arsenio Mosquera

Demandado: Herederos de Aureliano Orozco Zúñiga y otros

Declarativo de pertenencia

QUINTO:- OFICIESE a las siguientes entidades: **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a fin de informarle sobre la existencia de la presente acción, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO:- Una vez aportadas las fotografías de **LA VALLA**, se **ORDENA LA INCLUSION** del contenido de la valla en el Registro de Procesos de Pertenencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes conforme al numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENASE LA INSCRIPCION de la presente Demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria número **120-33535** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.- **EXPIDASE** el oficio correspondiente.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la doctora MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO para actuar dentro de este proceso a nombre del demandante FREDY ARSENIO MOSQUERA para los efectos del poder que le ha sido conferido.

El Juez,

NOTIFIQUESE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA**

**En Estado Civil N° 053 se notifica el auto
anterior.
CAJIBIO, NOVIEMBRE 24 DE 2021**

**JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario**

Radicado: 191304089002-2021-00097-00
Demandante: María Gloria Mosquera Gue
Demandados: José Israel Mosquera – Personas Indeterminadas-
Proceso: Declarativo de Pertenencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO = = CAUCA
CODIGO: 191304089002

J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

==

INFORME DE SECRETARIA: Cajibío, hoy 23 de Noviembre de 2021 paso a Despacho la presente Demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, informando al señor Juez que subsanó la demanda, sin embargo, no se allegó prueba. Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO:- 336
191304089002-2021-00097-00

Cajibío (Cauca), Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisada la SUBSANACION DE LA DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por **MARIA GLORIA MOSQUERA GUE** a través de la doctora MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO como apoderada Judicial contra **JOSE ISRAEL MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS** se observa unas falencias no detectadas en el auto que antecede, lo cual es:

1º) Se dice que el señor JOSE ISRAEL MOSQUERA como demandado falleció hace cuatro (4) años, sin embargo, no se aporta el Registro Civil de Defunción. De igual manera, deberá aclarar si hay Herederos Determinados y mencionarlos o si son Indeterminados.

Por tanto, deviene **LA INADMISION DE LA DEMANDA** al no contarse con los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el Artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que el apoderado Judicial de la parte demandante subsane la irregularidad descrita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJIBIO- CAUCA,

RESUELVE:

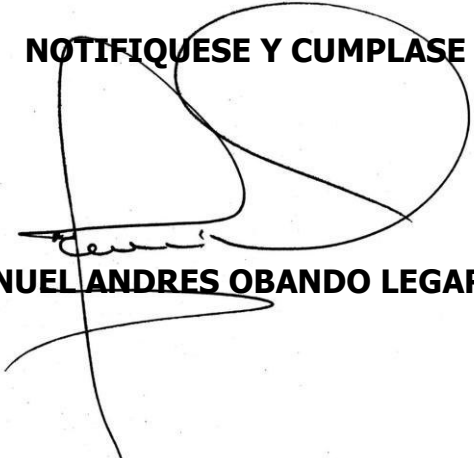
PRIMERO: **INADMITIR** la anterior DEMANDA VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE RURAL instaurada por **MARIA GLORIA MOSQUERA GUE** a través de la doctora MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO como apoderada Judicial contra JOSE ISRAEL MOSQUERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la ADVERTENCIA de que si no se subsana en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Radicado: 191304089002-2021-00097-00
Demandante: María Gloria Mosquera Gue
Demandados: José Israel Mosquera – Personas Indeterminadas-
Proceso: Declarativo de Pertenencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **053** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 24 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210009900
Demandante: Álvaro Cortés Gómez y otra
Demandado: Delfín Sánchez Flor y otros
Declarativo de pertenencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email. J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Hoy 23 de Noviembre de 2021 paso a Despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, informando al señor Juez que correspondió por Reparto.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 335
RADICADO: 2021-00099-00

Cajibío (Cauca), Noviembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisada la anterior demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada por ALVARO CORTES GOMEZ y BLANCA EUGENIA CHAVEZ TORIJANO a través del doctor HERNAN HERIBERTO SAMBONI ADRADA como apoderado Judicial contra **DELFIN SANCHEZ FLOR, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que:

1º) En el poder que le ha sido otorgado al doctor HERNAN HERIBERTO SAMBONI ADRADA por parte de ALVARO CORTEZ GOMEZ y BLANCA EUGENIA CHAVEZ TORIJANO no se describe con detalles el bien inmueble a prescribir, esto es, el nombre con que se conoce o número de parcela, área, ubicación exacta vereda, Corregimiento, linderos.

2º) Dentro de los anexos de la demanda no se incorpora el Certificado Especial que expide la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la situación del inmueble a usucapir.

Por lo tanto, deviene **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

Radicado 19130408900220210009900
Demandante: Álvaro Cortés Gómez y otra
Demandado: Delfín Sánchez Flor y otros
Declarativo de pertenencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR la anterior demanda VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por instaurada por ALVARO CORTES GOMEZ y BLANCA EUGENIA CHAEZ TORIJANO a través de apoderado Judicial contra **DELFIN SANCHEZ FLOR, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO:- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HERNAN HERIBERTO SAMBONI ADRADA,** quien es abogado titulado, en ejercicio, para actuar en este asunto a nombre de los demandantes de conformidad con el poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **053** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 24 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario